



**VOCES QUE
TRANSFORMAN**

PODER LEGISLATIVO

Dip. Alba Cristal Espinoza
Presidenta de la Comisión de Gobierno

Asunto: se presenta iniciativa

Mtro. José Ricardo Carrasco Mayorga
Secretario General del Honorable
Congreso del Estado de Nayarit



La que suscribe, Lic. **Alba Cristal Espinoza Peña**, Diputada Presidenta de la Comisión de Gobierno y Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional de esta Trigésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado de Nayarit, en uso de las facultades que me confieren los artículos 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y 21 fracción II y 94 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit y por medio del presente curso, solicito se considere mi participación para dar a conocer la iniciativa que se adjunta, en el orden del día de la próxima Sesión Pública Ordinaria de la Asamblea Legislativa.

Sin más por el momento, me despido enviándole un cordial saludo.

Atentamente
Tepic, Nayarit, 16 de junio de 2022



Lic. Alba Cristal Espinoza Peña
Diputada Presidenta de la Comisión de Gobierno



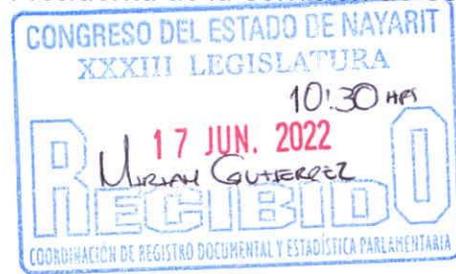
VOCES QUE TRANSFORMAN

PODER LEGISLATIVO

Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Nayarit

Dip. Alba Cristal Espinoza

Presidenta de la Comisión de Gobierno



La que suscribe, Lic. **Alba Cristal Espinoza Peña**, Diputada Presidenta de la Comisión de Gobierno y Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional de esta Trigésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado de Nayarit, en uso de las facultades que me confiere el artículo 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como los numerales 21 fracción II y 94 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit y 95 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso; me permito presentar la **Iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar el artículo 255 del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia del delito de enriquecimiento ilícito**, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos



La figura de enriquecimiento ilícito, considerada como una de las instituciones en México para librar la lucha contra la corrupción¹, guarda antecedentes relevantes en cuanto a su origen, los cuales cabe a bien retomar para identificar su esencia.

Desde la creación de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación -en el mandato del sexenio 1982-1988-, convertida en Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, hasta su transformación en la Secretaría de la Función

¹ Díaz-Aranda, Enrique, "Lo que todos sabemos sobre la corrupción y algo más", coord. Méndez-Silva, Ricardo, 1ª ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, p. 79. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, consultable en el link electrónico <file:///C:/Users/SG-Claudia/Downloads/previene-el-delito-de-enriquecimiento-ilicito-la-corrupcionij.pdf>.



Pública y con la existencia de la Procuraduría General de la República, autoridades originarias en conocer de conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, en materia de responsabilidades administrativas y conductas delictivas penales, respectivamente, en las que se consideró como uno de los temas importantes, la observancia a la evolución patrimonial de las y los servidores públicos, y con ello ser posible detectar incrementos patrimoniales irregulares.

Sucesos que, en nuestro país, son significativos en cuanto a los orígenes del combate a la corrupción, y específicamente la lucha contra el delito de enriquecimiento ilícito, que nos permiten ahora analizar las nuevas condiciones que generan la procedencia de esta iniciativa.

Así, la corrupción, es definida², en las organizaciones, especialmente en las públicas, como una práctica consistente en la utilización de las funciones y medios de aquellas en provecho, económico o de otra índole, de sus gestores. Situación generadora de problemas que impiden el desarrollo de la sociedad y el crecimiento del país, que debilita la estructura institucional en todos sus niveles, y que además ha puesto en descubierto la amplia red de complicidades que existen, al impedir su sanción de manera contundente.

-Disposiciones constitucionales en materia de responsabilidad de las personas servidoras públicas. Al respecto, el artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 123 fracción III párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, establecen medularmente los principios a los que deben de sujetarse las personas servidoras públicas en el

² Consúltese el Diccionario de la Real Academia Española, en el link electrónico: <https://www.rae.es/drae2001/corrupci%C3%B3n>.



ejercicio y desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, tales como la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

Asimismo, en el primer artículo referido, esto es, el artículo 109 fracción III de la Constitución Federal, el Constituyente consideró de suma relevancia establecer el tipo penal del enriquecimiento ilícito, como delito necesario para proteger el patrimonio del Estado, combatir la corrupción y reforzar la moral dentro de la administración pública.

-Combate a la corrupción. En México, el veintisiete de mayo de dos mil quince, se generó un importante suceso, con la publicación en el Diario Oficial de la Federación, del Decreto por el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de combate a la corrupción.

Situación que, fue posteriormente robustecida con la creación del **Sistema Nacional Anticorrupción**, derivada de la publicación de diversos decretos, el día dieciocho de julio de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación.

Dicho **Sistema Nacional**, es el esfuerzo de coordinación entre autoridades locales y federales para combatir la corrupción, aumentar la transparencia y fortalecer la confianza de los ciudadanos en las instituciones públicas. Objetivos que, además se trasladan y comparten con el correspondiente **Sistema Local Anticorrupción**.

Por lo que, la presente iniciativa, tiene el objeto de reformar el tipo penal de enriquecimiento ilícito contemplado en el Código Penal para el Estado de Nayarit, con la clara finalidad de, como autoridad estatal, Poder Legislativo, reforzar y apoyar el combate a la corrupción, mal persistente y dañino para el desarrollo de nuestro Estado,



a través de la generación de mayores posibilidades de sancionar a las y los corruptos, reforzando los elementos de ese tipo penal.

Esta iniciativa representa entonces la esencia de la exigencia del pueblo mexicano, y especialmente la del pueblo nayarita, respecto a la observancia total, atención, persecución y, sobre todo, resolución con pena y castigo contundente, de todo aquel asunto en el que, personas servidoras públicas tengan el atrevimiento de perjudicar en beneficio propio o de unas o unos cuantos, las arcas del Estado.

Así, la reforma y adición propuesta en esta iniciativa, se genera considerando la búsqueda de la justicia, para hacer efectivas todas las penas y consecuencias merecidas a aquellas personas que, no solo traicionan su cargo público, que deberían de desempeñar cumpliendo todos los principios constitucionales que le corresponde, sino que traicionan de igual forma a toda la Nación mexicana.

De manera que, esta iniciativa se sustenta en la necesidad de establecer nuevas bases para castigar en materia penal, adecuadamente y con mayor rigor, las responsabilidades de las y los servidores públicos que no puedan acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos sobre los que se conduzca como dueño.

Cabe aquí señalar que, la trascendencia de este delito, además de lo significativo en el combate a la corrupción, radica en que, a través del mismo, se busca castigar el incremento en el patrimonio de una o un servidor público, cuya procedencia lícita no pueda ser acreditada; esto es, dicho delito.



-Criterios en la materia. Al respecto, el **Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** y la instancia de **Tribunales Colegiados de Circuito**, han emitido diversos criterios³ que sirven de referencia para la identificación de la esencia, objeto y consecuencias del tipo penal de enriquecimiento ilícito.

Destacando la existencia de la **Tesis: P. XXXIX/2002**, registro digital: 186274, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, agosto de 2002, página 9, Tipo: Aislada, de rubro y texto siguientes:

ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO. EL ARTÍCULO 224 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, AL ESTABLECER LA CONDUCTA DELICTIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Del análisis comparativo de los artículos 109, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 224 del Código Penal Federal, se advierte que ambos resultan coincidentes, y que el último precepto en realidad reprodujo o trasladó de manera esencial los elementos que el Poder Reformador de la Constitución estimó necesarios para proteger el patrimonio del Estado, combatir la corrupción y reforzar la moral dentro de la administración pública. La preocupación del Constituyente de regular, en los diferentes ámbitos, las conductas desplegadas por los servidores públicos, lo condujo a establecer en la propia Constitución el tipo penal del enriquecimiento ilícito, el cual, con todos sus elementos integradores, en forma similar fue reiterado en el Código Penal Federal. El numeral ordinario de referencia colma la función jurídica de su tipo penal, a saber, la individualización de la conducta humana que prohíbe el enriquecimiento de manera ilícita, que se encuentra comprendido en la primera parte de su redacción: "Se sancionará a quien con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito.". La redacción de este precepto revela que el tipo penal que prevé no es abierto, sino cerrado, porque su texto

³ Registro digital: 180642, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: I.7o.P.55 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, septiembre de 2004, página 1760, Tipo: Aislada, de rubro: "**ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO. SU COMPROBACIÓN INCUMBE AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**", y el diverso con registro digital: 186273, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: P. XL/2002, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, agosto de 2002, página 10, Tipo: Aislada, de rubro "**ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO. EL ARTÍCULO 224 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL COMPRENDE EL ELEMENTO CONSISTENTE EN EL INCREMENTO SUSTANCIAL DEL PATRIMONIO A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 109 CONSTITUCIONAL**".



establece de manera exacta los supuestos de individualización de la conducta reprochable, a saber, el enriquecimiento ilícito. Así, la pura descripción objetiva del tipo en cuestión encuentra su núcleo en el empleo del verbo principal: "enriquecerse", agregándole la palabra "ilegalmente", como un elemento normativo que entraña una valoración, con lo cual se significa el sentido antijurídico del delito, que consiste en la acción de enriquecerse ilícitamente. En cambio, la segunda parte del propio precepto, relativa a que "Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.", se refiere a las reglas procesales, específicamente relacionadas con los medios de prueba para esta clase de delito, con la finalidad de desvanecer la imputación correspondiente; es decir, la remisión que el precepto impugnado realiza a la referida ley, para que el servidor público acredite el legítimo aumento de su patrimonio, no constituye un complemento del tipo penal, sino debe entenderse como su derecho de defensa, que prevé tanto la Constitución como la legislación secundaria como medio concreto de adoptar su defensa y desvirtuar los elementos de prueba que recaen en su contra. Por tanto, la redacción del artículo 224 citado no infringe la garantía de legalidad contenida en el artículo 14 constitucional, al prever de manera clara y precisa cuál es la conducta a sancionar, que para el caso la constituye el enriquecimiento ilícito, conducta que indudablemente es la que conforma el núcleo esencial del delito.

El criterio anterior, resulta relevante para señalar que, la presentación de esta iniciativa, no es significativo de que el delito de enriquecimiento ilícito que a la fecha se encuentra contemplado en el Código Penal para el Estado de Nayarit, sea tildado de ilegal o inconstitucional por la remisión que efectúa a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit para que la o el servidor público acredite el legítimo aumento de su patrimonio, pues ello no constituye un complemento del tipo penal, sino que debe entenderse como su derecho de defensa, refiriéndose solo a reglas procesales, específicamente relacionadas con los medios de prueba para este clase de delito, tal y como lo ha considerado el Pleno de la Suprema Corte en el criterio citado.

Lo anterior, considerando que incluso actualmente se aprecian los elementos del tipo penal para su acreditación, siendo el principal el de aumentar sustancialmente el



patrimonio, es decir notoriamente desproporcionado, de ahí que esta iniciativa busca, además de los motivos expuestos con anterioridad, armonizar el contenido local con lo ya dispuesto por el Código Penal Federal, en materia de dicho ilícito, dando con ello certeza y seguridad jurídica a las y los gobernados, en cuanto a la mejora de especificación de un tipo penal en la ley.

- **Derecho comparado.** Robusteciéndose lo anterior, fueron identificadas diversas disposiciones de Códigos Penales de entidades federativas de la región, tales como los del Estado de Durango, Jalisco, Michoacán, Sinaloa, así como el Estado de México, que, guardan coincidencia con el tipo penal federal. Así, para efectos de identificación y referencia, a continuación, se transcriben tales disposiciones:

| Cuadro comparativo. Enriquecimiento ilícito | |
|--|---|
| Código Penal Federal | <p style="text-align: center;">CAPITULO XIII Enriquecimiento Ilícito Capítulo adicionado DOF 05-01-1983</p> <p>Artículo 224.- Se sancionará a quien con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito. Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño. Párrafo reformado DOF 18-07-2016</p> <p>Para efectos del párrafo anterior, se computarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge y sus dependientes económicos directos, salvo que el servidor público acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos. Párrafo reformado DOF 18-07-2016</p> <p>No será enriquecimiento ilícito en caso de que el aumento del patrimonio sea producto de una conducta que encuadre en otra hipótesis del presente Título.</p> |



| | |
|--|---|
| | <p>En este caso se aplicará la hipótesis y la sanción correspondiente, sin que dé lugar al concurso de delitos. Párrafo adicionado DOF 18-07-2016</p> <p>Al que cometa el delito de enriquecimiento ilícito se le impondrán las siguientes sanciones:</p> <p>Decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar. Párrafo reformado DOF 18-07-2016</p> <p>Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de treinta a cien días multa. Párrafo reformado DOF 18-07-2016</p> <p>Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización se impondrán de dos años a catorce años de prisión y multa de cien a ciento cincuenta días multa. Párrafo reformado DOF 18-07-2016 Artículo reformado DOF 05-01-1983</p> |
| <p>ESTADO DE MÉXICO</p> <p>Código Penal del Estado de México</p> | <p style="text-align: center;">CAPÍTULO XII ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO</p> <p>Artículo 352. Se sancionará a quien, con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito. Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio, o la legítima procedencia de los bienes a su nombre, o de aquéllos respecto de los cuales se conduzca como dueño.</p> <p>Para efectos del párrafo anterior, se computarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge y sus dependientes económicos directos, salvo que el servidor público acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos.</p> <p>No será enriquecimiento ilícito en caso que el aumento del patrimonio sea producto de una conducta que encuadre en el presente Código. En este caso, se aplicará la hipótesis y la sanción correspondientes, sin que dé lugar al concurso de delitos.</p> |



VOCES QUE TRANSFORMAN

| | |
|---|--|
| | <p>Al que cometa el delito de enriquecimiento ilícito se le impondrán las sanciones siguientes:</p> <p>I. Decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes cuya procedencia no logre acreditar.</p> <p>II. Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, y de treinta a cien días multa, así como la destitución e inhabilitación que corresponda.</p> <p>III. Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se impondrán de dos años a catorce años de prisión y multa de cien a ciento cincuenta días multa, así como la destitución e inhabilitación que corresponda.</p> |
| <p>DURANGO</p> <p>Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango</p> | <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO</p> <p>ARTÍCULO 322. Comete el delito de enriquecimiento ilícito el servidor público que utilice su puesto, cargo o comisión para incrementar su patrimonio sin comprobar su legítima procedencia.</p> <p>Para determinar el enriquecimiento del servidor público, se tomarán en cuenta los bienes a su nombre y aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, además de lo que a este respecto disponga la legislación sobre responsabilidades de los servidores públicos.</p> <p>Al culpable, además del decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes cuya honesta procedencia no acredite, se le impondrán las siguientes penas:</p> <p>I. Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente a cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento en que se comete el delito, se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de treinta y seis a doscientos dieciséis veces la Unidad de Medida y Actualización; y,</p> <p>II. Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente a cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente antes anotado, se impondrán de tres a catorce años de prisión y de doscientos dieciséis a mil ocho veces la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>ARTÍCULO 323. El incremento del patrimonio de un servidor público durante el ejercicio de su cargo o dentro del año siguiente después de que éste concluya, que sobrepase notoria y apreciablemente sus posibilidades</p> |



| | |
|---|--|
| | <p>económicas e ingresos lícitos, considerando sus antecedentes y circunstancias personales y la evaluación de sus gastos, es causa suficiente y fundada para presumir la falta de probidad y honradez del mismo.</p> <p>ARTÍCULO 324. Se reputarán, salvo prueba en contrario, que los bienes del cónyuge de los servidores públicos, cualquiera que sea su régimen matrimonial, así como los de los hijos o hijas menores, son propiedad de dicho servidor.</p> |
| <p>JALISCO</p> <p>Código Penal del Estado Libre y Soberano de Jalisco</p> | <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IX Enriquecimiento Ilícito</p> <p>Artículo 153. Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumente sustancialmente su patrimonio, adquiera bienes o se conduzca como dueño sobre ellos, cuando no pueda justificar su procedencia lícita; o de los que dispongan su cónyuge y sus dependientes económicos directos, salvo que el servidor público acredite que éstos los obtuvieron con recursos de procedencia lícita.</p> <p>Al que cometa el delito de enriquecimiento ilícito se le impondrán las siguientes sanciones:</p> <p>a) Cuando el monto no exceda del equivalente de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, y multa de treinta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;</p> <p>b) Cuando el monto exceda de la cantidad que resulte en el inciso anterior, se impondrán de dos a catorce años de prisión y multa de cien a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y</p> <p>En todos los casos, el decomiso de los bienes obtenidos con el ilícito, incluyendo dinero y los intereses que el capital hubiere devengado, será en beneficio del Estado.</p> <p>Además de las penas señaladas en los incisos anteriores se le inhabilitará de conformidad con lo establecido en la fracción IV del artículo 144 de este Código.</p> <p style="text-align: center;">(ADICIONADO, P.O. 18 DE JULIO DE 2017) CAPÍTULO XIV ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO (ADICIONADO [N. DE E. REFORMADO], P.O. 18 DE JULIO DE 2017)</p> |
| | |



| | |
|--|--|
| <p>MICHOACÁN</p> <p>Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo</p> | <p>Artículo 254 bis. Enriquecimiento Ilícito</p> <p>Se sancionará a quien con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito. Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño.</p> <p>Para efectos del párrafo anterior, se computarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge y sus dependientes económicos directos, salvo que el servidor público acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos.</p> <p>No será enriquecimiento ilícito en caso de que el aumento del patrimonio sea producto de una conducta que encuadre en otra hipótesis del presente Título. En este caso se aplicará la hipótesis y la sanción correspondiente, sin que dé lugar al concurso de delitos.</p> <p>Al que cometa el delito de enriquecimiento ilícito se le impondrán las siguientes sanciones:</p> <p>I. Decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar;</p> <p>II. Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de treinta a cien días multa; o,</p> <p>III. Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización se impondrán de dos años a catorce años de prisión y de cien a ciento cincuenta días multa.</p> |
| <p>SINALOA</p> <p>Código Penal para el Estado de Sinaloa</p> | <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IX ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO</p> <p>ARTÍCULO 307. Al servidor público que con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público haya incurrido en enriquecimiento ilícito, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y de sesenta a trescientos días multa.</p> <p>Los bienes cuya legítima procedencia no se logre acreditar, serán decomisados en beneficio del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado.</p> |



Por lo expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, para su análisis, discusión y aprobación en su caso, el proyecto de Decreto que se adjunta.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se reforma el artículo 255 del Código Penal para el Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 255.- Se sancionará a quien con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito. Existe enriquecimiento ilícito cuando **la o el** servidor público, no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño.

Para efectos del párrafo anterior, se computarán entre los bienes que adquieran las personas servidoras públicas o con respecto de los cuales se conduzcan como dueñas, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge y/o sus dependientes económicos directos, salvo que la o el servidor público acredite que estos los obtuvieron por sí mismos.

Al que cometa el delito de enriquecimiento ilícito se le impondrán las siguientes sanciones:

- I. Decomiso en beneficio del Estado, de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar;



**VOCES QUE
TRANSFORMAN**

II. Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda el equivalente a cinco mil veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, se impondrán de tres meses a seis años de prisión, multa de treinta a trescientas **veces la Unidad de Medida y Actualización** al momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión pública, y

III. Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente de cinco mil veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, se impondrán de dos a catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces la **Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse el delito** y destitución e inhabilitación de dos a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión pública.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

A t e n t a m e n t e
Tepic, Nayarit, 16 de junio de 2022

Lic. Alba Cristal Espinoza Peña
Diputada Presidenta de la Comisión de Gobierno